

La Paz, B.C.S. a 15 de MARZO del 2021

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
Presidenta de la Mesa Directiva
P R E S E N T E.

La suscrita **C. PETRA MUÑOZ PULIDO**, en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los Artículos 58, 59, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto mediante la cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzadas de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur**".

Sin otro en particular, nos es grato suscribirme a sus órdenes.

ATENTAMENTE


C. PETRA MUÑOZ PULIDO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECEBIDO
15 MAR. 2021
10:34
OFICIALÍA MAYOR

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

La Paz, Baja California Sur; a 17 de febrero de 2021.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL TERCER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 116, fracción II, párrafo noveno; la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur** en su artículo 57, fracción V; artículos 4 fracción III, 12 fracción X, y del 53 al 65 de la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur**; y los artículos 101 fracción V, 101 Bis y 101 Ter de la **Ley** que regula el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien suscribe:

Nombre	Sección	Folio Electoral	Firma
C. Petra Muñoz Pulido			
Con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]), Código Postal [REDACTED]			
Considerando no aplicable nombrar representante Común para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones de la Comisión Legislativa dictaminadora respectiva, en términos de la fracción II del artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana de la entidad.			

Al respecto, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR**

PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;
sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como documento jurídico jerárquicamente superior en nuestro país, desde su artículo primero, hace un *reconocimiento de los todos los derechos humanos, al mismo tiempo, admite y hace propios los derechos referidos en un amplio catálogo de tratados internacionales que, en distintos momentos, el Estado mexicano ha suscrito a través de sus órganos constitucionales facultados para ello.*

Con relación a los mencionados derechos humanos, la constitución reconoce que todas las personas gozan de garantías para su protección. Sobre los derechos humanos, plantea una clasificación de conocida como derechos fundamentales sobre los cuales ninguna acción del Estado podría desplegarse para restringirse ni suspenderse su ejercicio, salvo dentro de las condiciones que la misma constitución establece.

Desde el inicio, la Carta Magna establece a la *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad* como principios rectores en materia de derechos humanos; *de manera clara y contundente, prohíbe los actos de discriminación y sobre todo, reprocha toda aquella conducta desplegada contra la dignidad humana, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Como parte de un sistema de derechos organizados y clasificados a través de los años, en diversas generaciones, se mantiene jerárquicamente en primer lugar el derecho a la vida.*

Al respecto, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es **"Derechos Humanos. Obligación de respetarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la**



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹ Fortalece el argumento de la presente motivación, al expresar que “El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, **estatal o municipal**) y en cualquiera de sus funciones (**ejecutiva, legislativa o judicial**), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del **Poder Legislativo**) como en su aplicación (**Poder Ejecutivo**) e interpretación (**Poder Judicial**).”

Como regla general, la vigencia de los derechos humanos está activa todo el tiempo, sin embargo, el supuesto de la restricción y/o suspensión de ciertos derechos humanos está contemplada en la norma constitucional en su artículo 29, como ya se dijo, siempre salvo ciertas condiciones y limitaciones.

Al subconjunto de derechos humanos que, permanentemente se encuentran libres de esas limitaciones y suspensiones, se les identifica

¹ Registro digital: 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2257, Tipo: Jurisprudencia. Web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008517>

como "**derechos fundamentales**" y de entre éstos, se privilegia el **derecho a la vida** como una cuestión lógica en la que, de forma extrema pero también contundente. Se puede explicar y en consecuencia, se puede entender, que para la materialización de los principios rectores de los derechos humanos, a los que nos hemos referido como: *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad* es necesario la vida. Sin ella, nada tendría sentido en términos de derecho y de legislación.

Luego entonces, con el propósito de ejemplificar la materialización de un sistema de derechos **interdependientes** unos con otros, que para efectos de su eficaz goce y ejercicio son **indivisibles**, se entiende la inviabilidad jurídica de realizar una selección arbitraria de su respeto de uno pero su incumplimiento de otro frente a otras personas o autoridades; que respecto la **universalidad** de los derechos humanos hay garantía de que es atribuible a todas las personas sin condición de rasgos de ningún índole, y que en cada momento y en cada espacio son progresivos, son así porque cuando se considera la existencia un Estado democrático de derecho las circunstancias no podrían ser de otra manera.

De todos los derechos humanos constitucionalmente reconocidos, están los que el artículo 29 dispone como derechos fundamentales, entre éstos se encuentra **la prohibición de la desaparición forzada de personas** y la tortura, así como la **no discriminación**, al reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia**, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el **principio de legalidad** y retroactividad; la **prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud** y la servidumbre; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. En ese sentido la Constitución General dispone que en los delitos en materia de **desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, procede la prisión

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

preventiva oficiosa para el o los imputados que habrá decretar el Juez de la causa; esto es así al ser considerado uno de los delitos más lesivos o graves cometido al violarse el derecho a la vida que simultáneamente se configura.

Ahora bien, el propósito de la presente iniciativa tiene un enfoque humanitario, de máxima protección, de no revictimización y se origina en la argumentación de que el delito **desaparición forzada de personas**, aunada a la **desaparición cometida por particulares** son muy reiterados en Baja California Sur; su incidencia cotidianamente atenta contra la integridad personal y la vida de personas sudcalifornianas y que de manera directa, tal circunstancia constituye una violación contra la tranquilidad y la paz de muchas familias en la entidad en una relación cardinal de una persona desaparecida a muchas personas familiares en sufrimiento.



Que su recurrencia evidencia, no solo ineficacia de las autoridades federales, sino también de las estatales y municipales competentes en materia de seguridad pública, policía preventiva, procuración y administración de justicia. Y que en instancias, dependencias y oficinas de gobierno y de prestación de diversos servicios públicos es muy recurrente la revictimización de las personas que en situación secundaria u ofendidas de esos delitos, particularmente de quienes están vinculadas con las consecuencias del resultado de la localización de las personas buscadas y encontradas sin vida en fosas clandestinas en suelo de jurisdicción municipal.

Que en las funciones de seguridad pública y procuración de justicia están presentes las responsabilidades concurrentes entre diferentes niveles de gobierno, pero también, en el ámbito de sus respectivas competencias están las atenciones y respuestas a que están obligadas las autoridades federales, estatales y las municipales respecto de la atención a familiares de las personas reportadas desaparecidas y no localizadas, durante y posterior a su localización.

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

Que una vez localizadas las personas no concluye el sufrimiento puesto que prevalece la preocupación por concluir con el depósito de los restos morales en los panteones municipales cuyos gastos son importantes para las familias en situación de vulnerabilidad en esos momentos, por lo que ello se convierte en un problema de carácter moral además de económico.

En ese contexto, con relación a las competencias constitucionales municipales, la fracción III del artículo 115 Constitucional reconoce que la prestación los servicios públicos están a cargo de los Municipios, que entre éstos se encuentran los **panteones en el inciso e)** ampliando los alcances de dicho servicio público a otros servicios genéricos que están implícitos como los velatorios, crematorios e insumos, así como la **seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito en el inciso h)**, pero también están aquellos que de manera general se establecen en el **inciso i)**, **fracción III del artículo 115 Constitucional y el último párrafo de dicha fracción que a la letra dicen:**

“Inciso i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.”

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Ciertamente en la presente iniciativa se reconoce la autonomía presupuestaria de los Municipios, misma que se dispone en el **Párrafo cuarto, de la fracción IV del Artículo 115 constitucional** que indica que *“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, ...”*

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas



Si bien la intención de la presente, es establecer una participación más activa por parte de las Autoridades Municipales y Estatales respecto a la búsqueda y los resultados de ésta respecto de las personas desaparecidas en Baja California Sur, se entiende que la única forma de lograrse es, a través del establecimiento de disposiciones legales en las que se constituyan adecuaciones al derecho interno con relación a las obligaciones internacionales a las que se ha sujetado el Estado Mexicano a través de diversos tratados y convenciones aplicables; mismas que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señalan en los artículos 1^º², Párrafo Primero y 133³ Constitucionales. De ahí se deriva el Principio de Supremacía Constitucional. Desde luego contemplando la competencia en materia de desaparición forzada de personas dispuesta en el inciso a), fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución General y de la distribución competencial de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, cuya observancia es general teniendo como objetivos:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;**
- II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;**
- III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;**

² CPEUM Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,...

³ CPEUM Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ...

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

VII.- Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

En términos del Artículo 3, la aplicación de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

En el planteamiento que se hace de la presente iniciativa se invocan los principios señalados en el artículo 5 de la Ley General de la Materia, que son los siguientes:

- I. Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No

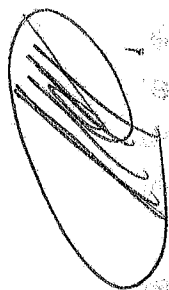
Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur

Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta



Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados,

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur

Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

El Artículo 6 de la Ley General refiere que *“En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”*

Luego entonces, la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, ratificada por el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008, y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011, dice:

Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional, Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad, Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada, Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las

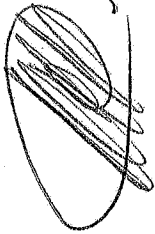
circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin, Han convenido en los siguientes artículos:

Primera Parte

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2



A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 24

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.
3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.
4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
 - a) La restitución;
 - b) La readaptación;
 - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
 - d) Las garantías de no repetición.
6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Como es de sus conocimientos, México pertenece a dos Sistemas Internacionales de Derechos Humanos, uno de competencia mundial y otro de jurisdicción interamericano. Respecto al Sistema Interamericano, el Estado Mexicano ha sido sancionado internacionalmente en múltiples ocasiones. En todos se ha impuesto como parte de la reparación de los daños el pago de gastos y costas a través de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo en el **CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS decretó en el apartado 6.1. Daño material, 6.1.1. Daño emergente



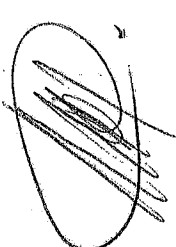
Párrafo 561. Los representantes señalaron que, "con motivo de las desapariciones y posteriores muertes de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice, las respectivas familias de cada una de ellas tuvieron que hacer una serie de gastos extraordinarios, [...] recalcando que éstos no se limitaron solamente a los gastos funerarios y de inhumación de los cuerpos". Indicaron que, "desde el momento de las desapariciones de cada una de las víctimas las familias tuvieron que realizar diversos gastos, consistentes en impresi[ones] y copias de volantes [...] para publicitar su desaparición", de igual manera tuvieron que sufragar los "viáticos extraordinarios de varios miembros de las familias [...], para ayudar en su localización" y hacer "pagos extraordinarios de teléfono y otros diversos erogados durante las semanas en que estuvieron desaparecidas". Señalaron que a pesar de que no cuentan con los comprobantes respectivos de los gastos, consideran pertinente que la Corte otorgue una indemnización general por cada semana de desaparición hasta el momento de la localización de los cuerpos de US\$

150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) distribuidos de la siguiente manera: i) a la joven Herrera, US\$ 150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América); ii) a la joven González, US\$ 600,00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América), y iii) a la joven Ramos, US\$ 1.050,00 (mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

Párrafo 562. Los representantes reconocieron que el Estado otorgó un apoyo extraordinario por concepto de pago de servicios funerarios en el año 2004 y 2006 para cubrir “una parte de los gastos erogados a la señora Monreal y a la señora González en el año 2001”, estimados en \$ 2.600,00 (dos mil seiscientos pesos mexicanos) y \$ 6.500,00 (seis mil quinientos pesos mexicanos), respectivamente. Respecto a las señoras González y Monreal reconocieron haber recibido los “pies de casa”. No obstante, el Estado no contravino una de las declaraciones de las madres en la audiencia pública en relación con las condiciones de los inmuebles, según las cuales “nos dieron un pie de casa que son veinte metros con algo así, está en zona de riesgo, está en un basurero, [...] está peligroso, es una zona de riesgo” (Cfr. declaración de la señora González, supra nota 183). Tampoco contravino una declaración de la perita Azaola Garrido en el sentido de que el “pie de casa” que el Estado les concedió “[s]e trata de una habitación de, aproximadamente, 4 x 4 metros, en un paraje distante de la ciudad, que carece de todo tipo de servicios y que inclusive en sus inicios carecía de transporte público, lo que implicaba tiempos de traslado para sus sitios de trabajo hasta de dos horas, así como largas jornadas en que los niños debían permanecer solos” (Cfr. declaración de la perito Azaola Garrido, supra nota 186, folio 3370). 143 Monárrez, señalaron que “no hay constancia de que [el] apoyo extraordinario haya sido entregado”.

Párrafo 563. Sin exhibir comprobantes de los gastos funerarios, los representantes solicitaron fijar por concepto de daño emergente derivado de los gastos funerarios de las familias de las víctimas las sumas de: i) US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) para la señora Monreal, y compensar los gastos que no fueron

debidamente cubiertos por el Estado en el año 2006; ii) US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de America) para la señora González, y compensar los gastos que no fueron cubiertos por el Estado en el año 2004, y iii) US\$ 1.300,00 (mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América) para la señora Monárrez, y compensar los gastos realizados y que no fueron compensados en ningún momento por el Estado.



Párrafo 564. El Estado presentó una propuesta de reparación frente a cada una de las víctimas y respecto al daño emergente estableció que los gastos erogados por los familiares de las víctimas, como consecuencia de su muerte, se podrían englobar en \$ 10.000,00 (diez mil pesos mexicanos) para cada víctima, teniendo en cuenta lo que el concepto "gastos funerarios" equivaldría en Ciudad Juárez. Asimismo, anunció que la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua entregó a los familiares de la joven Herrera por el concepto de pago de servicios funerarios en 2006 un total de \$ 3.300,00 (tres mil trescientos pesos mexicanos)⁵⁴², y anteriormente el Instituto Chihuahuense de la Mujer otorgó en el 2004 a la señora Monreal y sus familiares un total de \$ 6.500,00 (seis mil quinientos pesos mexicanos) por concepto de apoyo para gastos funerarios.

Párrafo 565. Ante la falta de presentación de comprobantes que prueben que los gastos funerarios ascendieron a las cantidades solicitadas por los representantes y teniendo en cuenta que: i) los representantes reconocieron que la señora Monreal y la señora González recibieron \$ 2,600.00 (dos mil seiscientos pesos mexicanos) y \$ 6,500.00 (seis mil quinientos pesos mexicanos), respectivamente; ii) la falta de prueba del Estado de haber otorgado apoyo alguno por concepto de gastos funerarios a la señora Monárrez, y iii) el reconocimiento del Estado de que en Ciudad Juárez los gastos funerarios equivalen a \$10.000,00 (diez mil pesos mexicanos), este Tribunal considera, en equidad, que le sean entregados a la señora Monreal US\$ 550,00 (quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), a la señora González US\$ 250,00 (doscientos

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) y a la señora Monárrez US\$ 750,00 (setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos funerarios.

Párrafo 566. Respecto a los gastos extraordinarios, dado que: i) los representantes no señalaron por qué el Tribunal debía ordenar al Estado indemnizar los gastos extraordinarios, diferentes a los funerarios, en que incurrieron los familiares de las víctimas, tomando como base para el cálculo la cantidad de US \$150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por cada semana de desaparición hasta la fecha de localización de los cuerpos; ii) en la audiencia dos de las madres reconocieron de forma general haber realizado gastos diferentes a los funerarios⁵⁴⁴, y iii) el Estado no controvertió esta solicitud de gastos concretamente, sino que se limitó a proponer sólo una indemnización por el concepto de “gastos funerarios”; la Corte decide otorgar, en equidad, por concepto de gastos de búsqueda: i) US \$150,00 Cfr. declaración de la testigo Galindo López, supra nota 525, folio 3308. 543 Cfr. declaración de la testigo Camberos Revilla, supra nota 524, folio 2982. 544 La señora González hizo referencia a gastos por copias y otros conceptos. Por su parte, la señora Monárrez hizo referencia a gastos por estudios de ADN (Cfr. declaraciones de las señoras Monárrez y González, supra nota 183). 144 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Monreal; ii) US \$600,00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) a la señora González; y, iii) \$1.050,00 (mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Monárrez. 567. Las indemnizaciones fijadas en el párrafo anterior serán entregadas directamente a sus destinatarias...

Como puede apreciarse el pago como forma de reparación integral del daño por parte de los Estados internacionales tiene precedentes en México. Sin embargo, la intención de la presente, busca evitar la revictimización de las familiares víctimas y dignificar de alguna forma el paradero en condiciones de dignidad de los restos y cadáveres de personas desaparecidas forzosas por autoridades o por particulares.

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

Ello se logrará a través de la prestación de los servicios públicos que están bajo la competencia de los municipios en Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**



ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONAN LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 4º, UNA PORCIÓN LEGAL A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 29, EL ARTÍCULO 69 BIS, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 73, SE ADICIONA UNA PORCIÓN AL PRIMER PÁRRAFO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 75, UNA PORCIÓN LEGAL AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83, Y LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 84, TODOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

De la I a la V.- Igual;

V Bis.- Daño Emergente: A los gastos económicos y costas que deben pagar los familiares durante la búsqueda y posterior a ésta, una vez que se logró la localización de la persona cuya investigación se originó a consecuencia de haberse cometido el delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares al que se refiere esta Ley y la Ley

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

General. Este concepto deberá acreditarse a través de recibos y facturas.

De la VI a la XI.- igual;

XI Bis.- Medidas Subsidiarias.- A los apoyos que en condiciones de dignidad, enfoque humanitario, debida diligencia, máxima protección y no revictimización prestarán los Municipios a los familiares de las víctimas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

De la XII a la XXIX.- Igual.

Artículo 29. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

De la I a la XIII.- Igual;

XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas; **cooperar con la debida diligencia en la consecución de las medidas subsidiarias para las víctimas y familiares a que se refiere la presente**, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XV.- Igual.

Artículo 69 Bis. Los cadáveres o restos de personas cuyas identidades se conozcan y hayan sido reclamados por sus familiares no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, en su caso podrán disponer de sus pertenencias. En su caso la Fiscalía podrá autorizar la inhumación en condiciones de dignidad

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

para cuyo efecto podrán los familiares ejercer el derecho de acceso a las medidas subsidiarias a que se refiere esta Ley.

Artículo 73. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

De la I a la VI.- igual

VII.- A recibir las Medidas Subsidiarias y la ayuda por Daño Emergente a las que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Título.



Artículo 75. Los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en esta Ley y en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley de Víctimas del Estado.

La ayuda y asistencia que los familiares reciban incluirá la restitución de los gastos que haya pagado y se consideren como daños emergentes, y que acredite debidamente.

Artículo 83. Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible e incluirá el daño emergente.

Artículo 84. La reparación integral a las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

De la fracción I a la II.- Igual;

III.- Medidas subsidiarias: Las personas a quienes se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, tendrán derecho a que, de manera gratuita, se realicen servicios fúnebres y la inhumación del cadáver o de los restos mortales de su familiar, en alguno de los panteones municipales donde tiene residencia. Esos servicios se prestarán en condiciones de dignidad, con enfoque humanitario, debida diligencia, máxima protección y no revictimización como se dispone en las fracciones II, IV, V, VIII y IX de la Ley General.

Con el cumplimiento de este derecho se procurará contribuir al objeto establecido en la fracción I del artículo 2 de la Ley de Víctimas del Estado.

La Comisión Ejecutiva Estatal a petición de los familiares gestionará los servicios a los que se refiere el primer párrafo de esta fracción ante los Municipios.

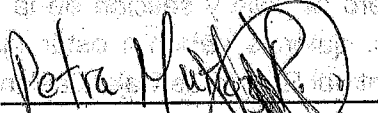
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE


Petra Muñoz Pulido

C. Petra Muñoz Pulido

Colectivos Sin Ellos No, en Baja California Sur
Iniciativa Ciudadana en Materia de Desaparición Forzada de Personas

Artículo 62. Requisitos. La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse al Presidente de la Mesa Directiva del Periodo Ordinario de Sesiones o de la Diputación Permanente, según corresponda y se presentará ante la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre, firma, número de folio y sección de la credencial de elector del o los ciudadanos solicitantes, quienes deberán estar inscritos en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur;
- II. Domicilio en la capital del Estado y en su caso nombrar un representante para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto. En el caso de que se presenten iniciativas suscrita por dos o más ciudadanos deberán nombrar un representante común para los efectos de la presente fracción;
Fracción reformada BOGE 30-11-2018
- III. Exposición de motivos;
Fracción reformada BOGE 15-08-2018
- IV. Proposición concreta formulada en los términos del artículo 59 de la presente Ley;
Fracción reformada BOGE 15-08-2018
- V. Proyecto de Decreto en el que se especifique el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentará el articulado íntegro que se propone;
Fracción reformada BOGE 15-08-2018
- VI. Los Artículos Transitorios que deba contener la Iniciativa Ciudadana; y
- VII. Presentarse de manera pacífica y respetuosa.

Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la sociedad o a un sector de la misma.